



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## *Proyecto de Ley*

*La Cámara de Diputados y el Senado de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:*

### **LEY DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO NACIONAL DEL LITIO**

#### **OBJETIVOS**

**ARTÍCULO 1º.-** La presente Ley tiene por objeto garantizar el interés nacional y público de las reservas de litio y sus derivados existentes en la República Argentina. La prospección, exploración, extracción, explotación, comercialización e industrialización del litio y sus derivados, tendrá como fines garantizar el desarrollo económico con justicia social, la creación de empleo, el cuidado del medio ambiente, el crecimiento equitativo y sustentable de la Nación, las provincias y comunidades de pueblos originarios, que haga realidad los postulados de un auténtico federalismo nacional, económico y solidario.

#### **RECURSO ESTRATÉGICO**

**ARTÍCULO 2º.-** Declárase a las reservas minerales que contengan litio como recurso natural estratégico para el desarrollo socio-económico, humano, industrial, científico, tecnológico, de innovación, y ambiental de la República Argentina.

## **INTERÉS PÚBLICO**

**ARTÍCULO 3°.-** Declárase de interés público la exploración, explotación, concesión de explotación, industrialización y todos los actos relativos al litio y sus derivados, sin perjuicio del carácter de utilidad pública establecido para las minas en el Código de Minería.

## **SUJECCIÓN DE LA ACTIVIDAD A LA PRESENTE LEY**

**ARTÍCULO 4°.-** La actividad de exploración, explotación y concesión de explotación, comercialización e industrialización del litio y sus derivados, estará sujeta a las disposiciones establecidas por la presente Ley.

## **PLAN ESTRATEGICO FEDERAL**

**ARTÍCULO 5°.-** Créase el Plan Estratégico Federal de Extracción e Industrialización del Litio, bajo los siguientes parámetros:

- a)** El Estado Nacional deberá evaluar la potencialidad de los yacimientos litíferos existentes y/o a descubrirse a los fines de proceder a la extracción de salmueras que contengan litio a través de Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado.
- b)** El Estado Nacional deberá generar, fomentar, promover, participar y/o desarrollar procesos de industrialización y de valor agregado del litio y sus derivados en el territorio de origen, dando especial prioridad a la creación de empleo y seguridad social a nivel local; y guiará su acción basada en los principios de Respeto al Ambiente y a los Derechos de los Pueblos Originarios.
- c)** En los casos en los cuales los sitios de exploración y explotación, sus adyacencias, inmediaciones o áreas de influencia, se encuentren ubicados sobre tierras que tradicionalmente ocupan comunidades indígenas, o aquellas a las que hayan tenido siempre acceso para sus actividades ancestrales y de subsistencia, deberá darse cumplimiento al consentimiento libre, previo e informado y demás disposiciones que se desprenden del Convenio 169 de la Organización Internacional del

Trabajo (OIT) ratificado por la República Argentina mediante la Ley 24.071. Las obligaciones detalladas en el presente artículo deberán realizarse previamente a la ejecución del proyecto, tanto de exploración como explotación.

- d)** La protección del medio ambiente, del hábitat y de los derechos e intereses de las comunidades que habitan las zonas donde existan yacimientos.
- e)** La cooperación entre el Estado Nacional, Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado y los estados Provinciales en el desarrollo, explotación y aprovechamiento del Litio.
- f)** Aumentar la participación de los estados provinciales en los beneficios resultantes de la prospección, exploración, extracción, explotación, comercialización e industrialización del litio y sus derivados. A tales efectos, los estados provinciales nunca recibirán menos del 10 % de las regalías en las concesiones que se concedan a partir de la vigencia de la presente ley.
- g)** La creación de un régimen de promoción y fomento a la industrialización del litio y sus derivados, con el uso de energías renovables, fomentando la creación de un Parque Automotor con base en la movilidad eléctrica, amigable con el medio ambiente.-
- h)** La definición de políticas de largo plazo a fin de estimular todo tipo de proyectos industriales, científicos y tecnológicos de movilidad sustentable a base de litio, como baterías de ion litio, proyectos para la industria farmacéutica, la comunicación, la energía nuclear, satélites espaciales y/o para usos militares y todo otro uso de utilidad para los intereses populares y/o nacionales.
- i)** El Estado Nacional, a través de Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado, por sí o asociado con Estados Provinciales, empresas públicas y/o privadas desarrollará todos los objetivos y fines previstos en la presente ley.

- j) El litio, como recurso natural estratégico, debe estar al servicio de los intereses de la Nación y tener como principal objeto el bienestar social y la creación de puestos de trabajo genuinos.
- k) Establecer un régimen especial de beneficios impositivos en las provincias que posean yacimientos de litio.
- l) Agregar cadena de valor a los minerales extraídos en el país, producir bienes e integrarlos a los desarrollos productivos locales y regionales.
- m) Controlar en forma efectiva la totalidad de los yacimientos existentes a los fines de poder registrar la cantidad exacta de material extraída, las metodologías utilizadas, la cantidad de agua utilizada, u otros recursos y todos los aspectos relevantes de la explotación.
- n) Fomentar y facilitar la investigación y desarrollo de procesos de industrialización, transformación y mejoramiento del litio y sus derivados con el trabajo conjunto de universidades nacionales y provinciales, centros de investigación, CNEA, INTI, Fabricaciones Militares S.E. y CONICET.

## **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 6°.-** Cuando el Estado Nacional ejerza las facultades conferidas por la presente Ley, lo hará por intermedio de Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado, creada por la presente ley o a través de la autoridad de aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 7°.-** El Poder Ejecutivo Nacional es la autoridad de aplicación y encargado de impulsar la implementación del Plan Estratégico Federal de Industrialización del Litio.

Para el mejor cumplimiento de su objeto, la autoridad de aplicación podrá

- a) Celebrar convenios con entes públicos, universidades nacionales y provinciales, expertos en la materia.
- b) Convocar a representantes de organismos públicos nacionales y provinciales.

- c) fiscalizar y requerir informes sobre las actividades de exploración, explotación y procesamiento del Litio y sus derivados.
- d) Promover la investigación y desarrollo de proyectos relacionados con la cadena de valor del Litio.
- e) Asesorar al Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes en coordinación con las autoridades mineras de cada jurisdicción y de conformidad con los alcances establecidos en la presente Ley y su reglamentación.
- f) Efectuar un relevamiento, estudio y seguimiento de los recursos litíferos, permisos de exploración y explotación existentes, a fin de promover la industrialización y cadena de valor agregado en el país.
- g) Toda otra acción que sea conducente al cumplimiento de los fines de la presente ley y los intereses del pueblo argentino, las provincias y/o la Nación.

**ARTÍCULO 8º.-** La autoridad de aplicación censará la totalidad de los yacimientos en operación, establecerá para cada una de ellos el costo de extracción, relevará la huella ambiental ocasionada, relevará, con su consentimiento previo, a las comunidades cercanas a los yacimientos.

#### **MESA NACIONAL DEL LITIO**

**ARTÍCULO 9º.-** Créase la Mesa Nacional del Litio en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, y/o quien el futuro sea la autoridad de aplicación de la presente ley, como órgano consultivo ad honorem, integrada por una persona designada por el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, una persona designada por la Secretaría de Minería de la Nación, una persona representante del organismo de mayor jerarquía del Poder Ejecutivo con competencia en Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, una persona representante del organismo de mayor jerarquía del Poder Ejecutivo con competencia en Ambiente y Desarrollo Sustentable, una persona representante del Ministerio de Defensa de la Nación, una persona representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros, dos personas designadas por cada una de

las Provincias donde se haya descubierto la existencia de yacimientos litíferos, una persona representante de las comunidades originarias, por provincia, que habiten en las zonas donde se encuentra el mineral, una persona miembro de la Comisión Nacional de Energía Atómica, y una persona miembro del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). La Mesa Nacional del Litio respetará la paridad de género de forma tal que la cantidad de integrantes varones nunca pueda superar en más de uno a la cantidad de integrantes mujeres.

**ARTÍCULO 10°.-** La Mesa Nacional del Litio tendrá por objeto:

- a) Asesorar al gobierno nacional y a las provincias que la integran sobre las políticas de aprovechamiento, mejora, e industrialización del litio y sus derivados, en pos del desarrollo industrial de la Nación.
- b) Promover la integración, coherencia y unificación de criterios entre las provincias y la Nación para agregar valor al litio explotado en territorio argentino, bajo estándares de sustentabilidad ambiental y priorizando el desarrollo de las poblaciones locales y el trabajo argentino.
- c) Sugerir a los poderes legislativos provinciales y al Congreso Nacional modificaciones normativas de fomento y promoción a la exploración, explotación e industrialización del litio y sus derivados.
- d) La promoción de proyectos industriales que aprovechen los bienes extraídos, alienten el desarrollo de la cadena de valor agregado en nuestro país, en miras de los compromisos asumidos por el Estado Nacional sobre la reducción de emisión de CO<sub>2</sub>.
- e) Proponer políticas y acciones a Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado, al estado nacional y a los estados provinciales.

**ARTÍCULO 11°.-** La Mesa Nacional del Litio deberá actuar con transparencia garantizando la publicidad de sus actos.

## **CREACIÓN DE YACIMIENTOS LITIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 12º-** Créase Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado con sujeción al régimen establecido por la Ley N° 20.705, disposiciones pertinentes de la Ley N° 19.550 y modificatorias que le fueren aplicables y a las normas de su Estatuto, respetando la paridad de género; tendrá sus sedes enclavadas en las provincias productoras de litio, y asumirá a su cargo la administración de la infraestructura, personal y equipamiento necesario para cumplir su objeto social.

**ARTÍCULO 13º.-** Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado será la ejecutora de las políticas nacionales sobre el litio y tendrá a su cargo el proceso, la industrialización y comercialización de este mineral y sus derivados directos e indirectos, a cuyo efecto podrá elaborarlos, comprarlos, venderlos, permutarlos, importarlos o exportarlos en los términos de la presente ley y realizar cualquier otra operación complementaria de su actividad industrial y comercial.

Tendrá opción según potencialidad del proyecto y capacidad técnica actual, a dedicarse a la prospección, explotación o cateo, y explotación del litio.

Para el mejor cumplimiento de sus objetivos, podrá promover la constitución de entidades oficiales, fundar, asociarse o participar en sociedades privadas, del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o de cualquier otro marco jurídico.

**ARTÍCULO 14º.-** Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado tendrá por objeto:

- a) Ejecutar las políticas nacionales referentes al Plan de Industrialización del Litio.
- b) Realizar las actividades de toda la cadena productiva relacionada con el litio y sus derivados, actuando en la prospección, exploración, explotación, beneficio o concentración, instalación, implementación,

puesta en marcha, operación y administración del litio y sus derivados, industrialización y comercialización.

- c) Desarrollar los procesos de química básica de los recursos naturales evaporíticos con una participación cien por ciento (100%) estatal para la producción, industrialización, comercialización de: Carbonato de Litio, Cloruro de Litio, Sulfato de Litio, Hidróxido de Litio, Cloruro de Potasio, Nitrato de Potasio, Sulfato de Potasio, sales derivadas e intermedias y otros productos de la cadena evaporítica; y el procesamiento de los residuos generados por su actividad.
- d) Defender los intereses estratégicos de la Nación sobre el litio y sus derivados.
- e) Promover la creación de plantas industrializadoras de litio en su provincia de origen.
- f) Promover el empleo de ciudadanos y ciudadanas y/o residentes argentinos y argentinas en todos los niveles de la actividad, y en especial de los residentes en la región donde se desarrollen.

**ARTÍCULO 15°.-** Para el mejor cumplimiento de estos objetivos, podrá promover la constitución de entidades oficiales, fundar, asociarse o participar en sociedades privadas, del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o de cualquier otro marco jurídico.

**ARTÍCULO 16°.-** Para cumplir su objeto, Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado podrá:

- a) Adquirir por compra o cualquier otro título, bienes inmuebles, muebles, semovientes, instalaciones y toda clase de derechos, títulos, acciones o valores; venderlos, permutarlos, cederlos y disponer de ellos; darlos en garantía y gravarlos; incluso con prendas, hipotecas o cualquier otro derecho real y constituir sobre ellos servidumbres, asociarse con personas de existencia visible o jurídica y concertar contratos de sociedad accidental o de participación.



- b)** Celebrar toda clase de contratos y contraer obligaciones, incluso préstamos y otras obligaciones con bancos oficiales o particulares, nacionales o extranjeros, organismos internacionales de crédito o de cualquier otra naturaleza, aceptar consignaciones, comisiones o mandatos y otorgarlos, o conceder créditos comerciales vinculados con su giro.
- c)** Emitir, en el país o en el extranjero, previa resolución de la asamblea, debentures y otros títulos de deuda en cualquier moneda con o sin garantía real, especial o flotante.
- d)** Realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones, cualquiera sea su carácter legal, incluso financieros que hagan al objeto de la sociedad, o estén relacionados con él.
- e)** Concertar contratos de asociación con empresas privadas nacionales o extranjeras, manteniendo la participación mayoritaria del Estado.
- f)** Efectuar un relevamiento, estudio y seguimiento de los recursos litíferos, los permisos de exploración y explotación vigentes, a fin de promover la industrialización y cadena de valor agregado en el país.

Las disposiciones del presente artículo son de carácter enunciativo y no taxativo.

**ARTÍCULO 17º.-** A los fines de procesar el carbonato de litio, industrializarlo y agregar valor a las materias primas, Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado deberá instalar en el menor plazo posible la infraestructura necesaria, preferentemente en el lugar de extracción del mineral, para la producción de baterías de litio, su metalización para fabricar barras o placas de litio y/o lo que determine Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado y/o la autoridad de aplicación. A tales fines podrá asociarse con entes públicos y/o privados siempre conservando el 51 % de participación, como mínimo, y la facultad de administrar por sí dicha asociación.

**ARTÍCULO 18º.-** Respecto de las relaciones laborales, la Sociedad se registrará de acuerdo al régimen legal establecido por la Ley 20.744, y sus modificatorias. Sin perjuicio de ello, Yacimientos Estratégicos de Litio Sociedad del Estado deberá cumplir con la normativa vigente para el sector público nacional en materia de negociación colectiva, todas aquellas medidas de incidencia económico-salarial, en respeto de la paridad de género y del cupo laboral para las personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad.

**ARTÍCULO 19º.-** El domicilio legal de Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado se fija en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su sede será establecida por el Directorio, quien además tendrá potestad de establecer administraciones regionales, con preferencia en las provincias productoras; delegaciones, sucursales, agencias y reparticiones dentro o fuera del país.

**ARTÍCULO 20º.-** Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado se encuentra exenta de todo impuesto o gravamen nacional, provincial y/o municipal, debiendo satisfacer las tasas retributivas de servicios. Gestionará en cada caso ante las autoridades provinciales o municipales la exención de los impuestos cuya aplicación corresponda a las mismas.

**ARTÍCULO 21º.-** Apruébese el Estatuto Social de Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado, que como Anexo I forma parte integrante del presente.

## **RÉGIMEN LEGAL DE LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y EXPORTACIÓN DEL LITIO**

**ARTÍCULO 22º.-** Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado participará en todas las licitaciones y/o procesos de otorgamiento de permisos y/o concesiones de exploración, explotación de minas y/o salmueras que contengan litio en todas las jurisdicciones teniendo prioridad y derecho de

preferencia respecto de la adjudicación de los derechos en cuestión. Esta prioridad y derecho de preferencia sólo lo perderá en caso de declinación expresa de su Directorio notificada al Estado titular del recurso en forma fehaciente.

**ARTÍCULO 23º.-** Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado, tendrá la primera opción para adquirir, en las condiciones de precio y modalidades del mercado las salmueras que contengan litio extraído en nuestro país y sus derivados industriales, conforme las disposiciones que se establezcan por vía reglamentaria. Las condiciones de precio y modalidades del mercado mencionadas precedentemente deberán ser auditadas por Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado. Las personas físicas o jurídicas titulares de permisos y/o concesiones de explotación de minas de litio no podrán acumular litio por encima de la cantidad que establezca la autoridad de aplicación y deberán notificar fehacientemente a Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado la existencia de mineral, su cantidad y demás información relevante a fin de posibilitar la adquisición. El incumplimiento de las obligaciones establecidas provocará la extinción del permiso o concesión.

**ARTÍCULO 24º.-** A falta de acuerdo respecto del precio de adquisición del litio la autoridad de aplicación lo fijará teniendo en cuenta el precio internacional, los costos de extracción, y el promedio del precio de los últimos 3 años por el cual el titular del yacimiento enajenó y/o exportó el producto en cuestión.

**ARTÍCULO 25º.-** Únicamente en caso de desistimiento expreso de la opción de compra por resolución del Directorio de Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado, o en caso de que ejercida la opción de compra exista excedente, las personas físicas o jurídicas concesionarias de la explotación podrán comercializar el litio y sus derivados en el mercado interno, conforme determine la reglamentación.

**ARTÍCULO 26°.-** Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado fiscalizará en cada yacimiento la cantidad, calidad, almacenamiento y destino final de la totalidad del carbonato de Litio y/o sus sales evaporíticas y/o cualquier otro derivado. A tales fines tendrá presencia física estable en cada yacimiento, pudiendo ingresar y fiscalizar todas las minas, oficinas, instalaciones y lugares existentes debiendo el concesionario arbitrar todas las facilidades y medidas que requiera Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado. En caso de que el concesionario obstruya de manera alguna el cumplimiento de las facultades y atribuciones de los dependientes de Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado estos podrán por sí, o con el auxilio de la fuerza pública federal o provincial, cumplir con sus funciones.

**ARTÍCULO 27°.-** Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado y subsidiariamente empresas públicas provinciales tendrá siempre la primera opción de compra respecto de los bienes producidos por las plantas industrializadoras de litio, independientemente de que sean plantas públicas, privadas y/o mixtas.

**ARTÍCULO 28°.-** A los fines de dar cumplimiento con el PLAN ESTRATÉGICO FEDERAL DE INDUSTRIALIZACIÓN DEL LITIO, la exportación del carbonato de Litio y/o sus sales evaporíticas y/o cualquier derivado obtenido durante el proceso de su extracción, quedan prohibidos a partir de la sanción de la presente ley.

**ARTÍCULO 29°.-** Conforme los lineamientos del PLAN ESTRATÉGICO FEDERAL DE INDUSTRIALIZACIÓN DEL LITIO, a los fines de abastecer el mercado interno, queda prohibida la exportación de todo insumo o producto final resultante del proceso de industrialización de carbonato de litio.

**ARTÍCULO 30°.-** Únicamente en caso de encontrarse abastecido el mercado interno, demostrado esto, la autoridad de aplicación podrá autorizar a Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado y/o a las empresas privadas

a comercializar en el mercado extranjero lo producido en las plantas industrializadoras.

**ARTÍCULO 31º.-** Las personas físicas o jurídicas titulares de los permisos y de las concesiones, sin perjuicio de cumplir con las disposiciones vigentes, constituirán domicilio en el país, deberán poseer solvencia financiera, la capacidad técnica adecuada para ejecutar las tareas inherentes al derecho otorgado y acreditar la contratación de un seguro suficiente para cubrir posibles daños ambientales. Asimismo, serán de su exclusiva cuenta los riesgos propios de la actividad minera.

**ARTÍCULO 32º.-** No pueden obtener ni adquirir por sí ni por interpósitas personas, los permisos, concesiones o demás derechos enumerados por esta Ley, los Estados extranjeros, las personas físicas extranjeras no residentes en el país y las sociedades no constituidas en el país o cuyo funcionamiento como personas jurídicas no haya sido reconocido por las autoridades argentinas.

**ARTÍCULO 33º.-** Es requisito inexcusable de todas las personas jurídicas para obtener, adquirir o ser titular de permisos, concesiones o demás derechos, que su objeto social consista única y exclusivamente en el desarrollo de la actividad minera. La autoridad provincial o nacional a cargo de los respectivos registros de personas jurídicas informará a la autoridad de aplicación de la presente ley toda solicitud de inscripción y/o de cambio de objeto social que haga referencia al desarrollo de la actividad minera.

**ARTÍCULO 34º.-** Los derechos de exploración y explotación mineras sobre litio, constituidas a favor de empresas privadas con anterioridad a la fecha de vigencia de presente Ley, están plenamente alcanzadas por la presente ley y deben acogerse a las disposiciones de esta Ley y las normas que la reglamenten en el plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente.

**ARTÍCULO 35°.-** Las empresas privadas que cumplan con las condiciones de la presente ley, podrán presentarse a licitación a los fines de instalar plantas procesadoras de carbonato de litio, con preferencia en los territorios de origen. En ningún caso podrán exportar lo producido, que deberá destinarse a abastecer el mercado interno en las condiciones de la presente ley.

**ARTÍCULO 36°.-** Las tareas reguladas por esta Ley contemplarán preferentemente el empleo de personas residentes en la República Argentina en todos los niveles de la actividad, y en especial de las personas residentes en los territorios de origen donde éstas se desarrollen.

### **CUESTIONES AMBIENTALES**

**ARTÍCULO 37°.-** Las personas físicas o jurídicas permisionarias y concesionarias, sin perjuicio de lo establecido por disposiciones locales y reglamentarias, deberán realizar todas sus actividades, incluidas las tareas de prospección, exploración y extracción de la salmuera, observando las técnicas más modernas, racionales y eficientes. Deberán adoptar las medidas necesarias para proteger principalmente el agua y el medio ambiente, así como el resto de los recursos naturales y culturales, y actividades regionales, y los derechos de las comunidades originarias que habitan la zona productora.

**ARTÍCULO 38°.-** Todos los permisos y concesiones de exploración y explotación de yacimientos de salmueras que contengan litio, existentes en la República Argentina, deberán adecuar su funcionamiento a la Evaluación de Impacto Ambiental y los mecanismos de control ambiental que fije el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

**ARTÍCULO 39°-** Todas las personas físicas o jurídicas titulares de derechos sobre minas de litio deberán presentar un informe de Evaluación de impacto ambiental actualizado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación y ante las autoridades provinciales dentro del plazo máximo de 6 meses de la promulgación de la presente ley. Asimismo deberán presentar un nuevo

estudio de impacto ambiental cada dos años. La falta de presentación en tiempo y forma del estudio de impacto ambiental generará la caducidad automática del permiso, concesión o derecho sobre la mina.

**ARTÍCULO 40°.-** La Evaluación de Impacto Ambiental se regirá por la Ley General del Ambiente N° 25675 y sus modificatorias. El proceso de evaluación del estudio impacto ambiental deberá contar con la efectiva participación de las comunidades locales y de los pueblos originarios de la región a través de sus representantes, a fin de considerar y aplicar su opinión al momento de desarrollar la actividad.

**ARTÍCULO 41°.-** A los fines de dar cumplimiento con la efectiva participación de las comunidades originarias locales, la autoridad de aplicación realizará una consulta vinculante respecto de la potencialidad de instalar y/o mantener actuales explotaciones en sus zonas aledañas proyectos de bombeo de salmuera y/o proyectos de instalación de plantas procesadoras de litio.

**ARTÍCULO 42°.-** Las personas físicas o jurídicas concesionarias que extraigan salmuera que contenga litio y sus derivados deberán elevar semestralmente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, o quién su máximo representante designe, una auditoría externa para estudio, medición y reducción de los impactos ambientales del agua y del suelo y procurar la conservación de los ecosistemas acuáticos y periféricos de los salares.

**ARTÍCULO 43°.-** El equipo de auditoría externa estará compuesto, como mínimo, por una personas miembro de la universidad nacional de la provincia donde se encuentre la mina, una persona miembro de una universidad nacional ubicada en una provincia donde no existan minas de litio, una persona veedora por cada una de las comunidades de pueblos originarios de zonas aledañas circundantes a la mina, una persona miembro del CNEA y una persona miembro del CONICET.

**ARTÍCULO 44°.-** Para garantizar una extracción sustentable, las personas físicas o jurídicas concesionarias deberán cumplir como mínimo, tres monitoreos ambientales con entrega de muestras de los arroyos afluentes al salar y de la tierra ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, correspondiente a las etapas:

- a) En la etapa de exploración, de manera previa a la extracción, se realizará el estudio base.
- b) En la etapa de construcción de la planta de extracción de litio.
- c) En la etapa extractiva del litio in situ.

### **DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 45°.-** Declárase la caducidad de todas las solicitudes de permisos mineros de explotación y exploración de litio que se encuentren en trámite ante las autoridades competentes, los que deberán ser presentados nuevamente conforme a los preceptos establecidos por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

**ARTÍCULO 46°.-** Todas las personas titulares de permisos y concesiones de exploración y explotación de yacimiento de litio existentes en la República Argentina al momento de la sanción de la presente, deberán adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley, en los plazos por ella estipulados, incluyendo la Evaluación de Impacto Ambiental y los mecanismos de control ambiental que fije el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación. Para el caso de que no exista un plazo especialmente previsto la obligación deberá ser cumplimentada en el perentorio e improrrogable plazo máximo de dos años.

**ARTÍCULO 47°.-** Incorporase como Artículo 351 bis del Código de Minería el siguiente texto: “El Estado Nacional, a través de Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado podrá efectuar prospección, exploración y explotación de litio, con arreglo a las normas generales del Código de Minería y queda



facultada para establecer la explotación o pase a reserva de los yacimientos que a su nombre se registren”.

**ARTÍCULO 48º.-** Derogase la ley 24.196, sus leyes modificatorias y complementarias, así como su reglamentación.

**ARTÍCULO 49º.-** Declárase que, al momento de la sanción de la presente ley, el método que cumple con los estándares fijados por el artículo 24 es el método de extracción del litio ya patentado por la UBA y el CONICET (Calvo). Este método es el piso mínimo de protección ambiental a los efectos de la exploración, explotación y/o extracción de yacimientos de salmueras que contengan litio.

**ARTÍCULO 50º.-** El Poder Ejecutivo Nacional ejercerá como autoridad de aplicación a través del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, y/o la autoridad Ministerial que en él designe.

**ARTÍCULO 51º.-** La presente Ley es de orden público y el Poder Ejecutivo la reglamentará y ejecutará, en lo que fuese de su competencia, dentro de los 90 días de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 52º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**ANEXO I**  
**ESTATUTO SOCIAL**  
**YACIMIENTOS LITIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO**  
**TITULO I**  
**DENOMINACIÓN, RÉGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACIÓN**

**Artículo 1º.-** Créase Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado con sujeción al régimen establecido por la Ley Nº 20.705, disposiciones pertinentes de la Ley Nº 19.550 y modificatorias que le fueren aplicables y a las normas de

su Estatuto, respetando la paridad de género; tendrá sus sedes enclavadas en las provincias productoras de litio, y tendrá a su cargo la administración de la infraestructura, personal y equipamiento necesario para cumplir su objeto social. En el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social en todos los actos jurídicos que formalice, podrá usar su nombre completo o YLF S.E.

**Artículo 2°.-** Respecto de las relaciones laborales, la Sociedad se registrará de acuerdo al régimen legal establecido por la Ley 20.744, y sus modificatorias. Sin perjuicio de ello, Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado deberá cumplir con la normativa vigente para el sector público nacional en materia de negociación colectiva y todas aquellas medidas de incidencia económico-salarial; siempre en respeto de la paridad de género y del cupo laboral para las personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad.

**Artículo 3°.-** El domicilio legal de Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado se fija en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su sede será establecida por las personas miembros del Directorio, quienes tendrán potestad de establecer administraciones regionales, con preferencia en las provincias productoras; pudiendo además podrán establecer administraciones regionales, delegaciones, sucursales, agencias y reparticiones dentro o fuera del país.

**Artículo 4°.-** La duración de Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado será de cien años, a contar desde la fecha de inscripción de su estatuto en el Registro Público de Comercio. Dicho término podrá ser prorrogado por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

## TITULO II

### OBJETO

**Artículo 5°.-** Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado será la ejecutora de las políticas nacionales sobre el litio y tendrá a su cargo el estudio,

prospección, exploración o cateo, y explotación del litio, como asimismo el proceso, la industrialización y comercialización de este mineral y sus derivados directos e indirectos, a cuyo efecto podrá elaborarlos, comprarlos, venderlos, permutarlos, importarlos, exportarlos y realizar cualquier otra operación complementaria de su actividad industrial y comercial. Para el mejor cumplimiento de estos objetivos, podrá promover la constitución de entidades oficiales, fundar, asociarse o participar en sociedades privadas, del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o de cualquier otro marco jurídico.

**Artículo 6°.-** Para cumplir su objeto, Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado podrá:

- a) Adquirir por compra o cualquier otro título, bienes inmuebles, muebles, semovientes, instalaciones y toda clase de derechos, títulos, acciones o valores; venderlos, permutarlos, cederlos y disponer de ellos; darlos en garantía y gravarlos; incluso con prendas, hipotecas o cualquier otro derecho real y constituir sobre ellos servidumbres, asociarse con personas de existencia visible o jurídica y concertar contratos de sociedad accidental o de participación.
- b) Celebrar toda clase de contratos y contraer obligaciones, incluso préstamos y otras obligaciones con bancos oficiales o particulares, nacionales o extranjeros, organismos internacionales de crédito o de cualquier otra naturaleza, aceptar consignaciones, comisiones o mandatos y otorgarlos, o conceder créditos comerciales vinculados con su giro.
- c) Emitir, en el país o en el extranjero, previa resolución de la asamblea, debentures y otros títulos de deuda en cualquier moneda con o sin garantía real, especial o flotante.
- d) Realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones, cualesquiera sea su carácter legal, incluso financieros que hagan al objeto de la sociedad, o estén relacionados con él.

Las disposiciones del presente artículo son de carácter enunciativo y no taxativo.

### **TITULO III**

#### **CAPITAL Y CERTIFICADOS**

**Artículo 7°.-** El capital social se fija en la suma de PESOS DIEZ MIL MILLONES (\$ 10.000.000.000), el cual se encuentra suscrito e integrado en su totalidad por el ESTADO NACIONAL, a través del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, y/o quien el Poder Ejecutivo Nacional designe. Dicho capital será representado por certificados nominativos de UN PESO VALOR NOMINAL (V\$N 1,00) cada uno, los cuales son intransferibles. Cada certificado nominativo dará derecho a UN (1) VOTO. El Capital Social podrá ser aumentado por decisión de la Asamblea Ordinaria hasta el quíntuplo de su monto, sin requerir conformidad administrativa, o por la Asamblea Extraordinaria, pudiendo delegarse en el Directorio la determinación de la época de emisión, forma y condiciones de pago, conforme lo previsto en el artículo 188 de la Ley 19.550 (t.o. 1984) y modificatorias.

Toda resolución de aumento de capital será elevada a escritura pública, publicada en el Boletín Oficial e inscripta en el Registro Público de Comercio.

**Artículo 8°.-** Los certificados nominativos que se emitan, fueren provisorios o definitivos, deberán contener las menciones previstas en los Artículos 211° y 212° de la Ley 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias.

### **TITULO IV**

#### **DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 9°.-** La Sociedad será dirigida por un Directorio compuesto por CINCO (5) directores/as titulares, que durarán 2 años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en una oportunidad. La Asamblea elegirá a las personas que componen el directorio y designará entre ellos, a la persona que ocupará el

cargo de Presidente/a y de Vicepresidente/a respectivamente. Además, elegirá a TRES (5) personas miembros que serán Directores/as Suplentes por igual término, personas que reemplazarán a las titulares en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia de las mismas.

A los fines de garantizar la pluralidad de voces, una persona miembro del Directorio titular y una persona miembro del Directorio suplente, como mínimo, deberá pertenecer a una comunidad de pueblos originarios afectada por la exploración o explotación o extracción o industrialización del mineral. La composición del Directorio deberá cumplir con lo previsto sobre equidad de género en la Resolución General 34/2020 de la IGJ.

No podrá objetarse la inclusión en el directorio del miembro perteneciente a comunidad de pueblo originario en los términos de la Resolución General 34/2020 de IGJ, debiendo garantizarse su cumplimiento a través del resto de las designaciones.

En caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad o ausencia de alguna de las personas designadas como directores titulares, la comisión fiscalizadora designará a la persona reemplazante, la que permanecerá en funciones hasta la reunión de la próxima asamblea.

**Artículo 10°.-** La persona que ocupe la vicepresidencia reemplazará a la persona que ocupe el cargo de presidente/a en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria de este último. Si la ausencia fuese definitiva, deberá convocarse a Asamblea Ordinaria para la elección de un nuevo presidente/a dentro de los treinta días corridos de producida la vacante. En caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria del vicepresidente, este último será reemplazado por el director vocal primero. Si la causal de inhabilidad fuere definitiva, deberá convocarse a Asamblea para la designación de un nuevo vicepresidente, dentro de los treinta días corridos de producida la vacancia.

**Artículo 11°.-** Las funciones del Directorio serán remuneradas mensualmente y será fijada por la Asamblea General Ordinaria. El monto máximo, incluidos

sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico administrativas de carácter permanente, no podrá exceder la retribución asignada al cargo de secretario/a de la Administración Pública Nacional.

**Artículo 12°.**-La persona que ocupe el cargo de Vicepresidente/a reemplazará a la persona que ocupe el cargo de Presidente/a en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria de este último, Si la ausencia fuese definitiva, deberá convocarse a Asamblea Ordinaria para la elección de un nuevo Presidente/a dentro de los TREINTA (30) días corridos de producida la vacante. En caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria dela persona que ocupe el cargo de Vicepresidente/a, esta último será reemplazado por la persona que ocupe el cargo de Director/a Vocal. Si la causal de inhabilidad fuere definitiva, deberá convocarse a Asamblea para la designación de nueva persona a ocupar el cargo de Vicepresidente/a, dentro de los TREINTA (30) días corridos de producida la vacancia.

**Artículo 13°.**-Las personas que componen el Directorio se reunirán como mínimo una vez por mes, sin perjuicio de que la persona que ocupe el cargo de Presidente/a o quien la reemplace, convoque al Directorio cuando lo estime conveniente. Igualmente, la persona que ocupe el cargo de Presidente/a o quien lo reemplace deberá citar a reunión del Directorio cuando así lo solicite cualquiera de las personas con cargo de Directores/as o personas miembros de la Comisión Fiscalizadora.

**Artículo 14°.**-El Directorio funcionará con la presencia de la persona que ocupe el cargo de Presidente/a o quien lo reemplace, y tendrá quórum suficiente con la mayoría absoluta de las personas miembros que lo integren, adoptando sus resoluciones por mayoría de votos presentes.

**Artículo 15°.**-Las personas que ocupen los cargos de Presidente/a y de vicepresidente/a del Directorio tendrán las más amplias facultades para

organizar, dirigir y administrar la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de las leyes que le fueran aplicables, del presente Estatuto y de las resoluciones de las Asambleas, correspondiéndole:

1. Ejercer la representación legal de la Sociedad por intermedio de la persona designada como Presidente/a, o en su caso, de la persona designada como Vicepresidente/a, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuya virtud tal representación podrá ser ejercida por terceras personas en casos particulares y si así lo resolviera el Directorio.
2. Hacer cumplir el presente Estatuto y las conclusiones a que arribe el Directorio y las resoluciones que adopte la Asamblea.
3. Convocar y presidir las reuniones del Directorio con voto en todos los casos y doble voto en caso de empate.
4. En caso de razones de urgencia o necesidad perentoria que tornen impracticable la citación a tiempo del Directorio, podrá ejecutar los actos reservados al mismo sin perjuicio de su obligación de informar en la primera reunión del mismo que se celebre.
5. Informar periódicamente al Directorio sobre la gestión de los negocios de la Sociedad.
6. Asegurar el cumplimiento de las leyes en el cumplimiento de sus funciones.
7. Tramitar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y extranjeras todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto social.
8. Conferir poderes especiales o generales y revocarlos cuando lo estime necesario.
9. Iniciar cualquier clase de acción judicial ante toda clase de tribunales nacionales, provinciales y extranjeros, pudiendo incluso querellar criminalmente.

- 10.** Operar de cualquier forma con los bancos y demás instituciones de crédito y financieras, oficiales, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras.
- 11.** Realizar cualquier clase de acto jurídico de administración, y de disposición sobre los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad, sea dentro del país o en el extranjero, en cuanto sean atinentes al cumplimiento del objeto social.
- 12.** Aprobar la dotación de personal, efectuar los nombramientos permanentes o transitorios y fijar sus retribuciones, disponer promociones, pases, traslados y remociones y aplicar las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder, pudiendo delegar tales funciones en el funcionario ejecutivo de la Sociedad designado al efecto.
- 13.** Previa resolución de la Asamblea, emitir debentures u otros títulos de la deuda, en moneda nacional o extranjera, con garantía real, especial o flotante, conforme las disposiciones legales aplicables.
- 14.** Transar judicial o extrajudicialmente en toda clase de cuestiones y controversias, comprometer en árbitros o amigables componedores; otorgar toda clase de fianzas ante los tribunales del país; prorrogar jurisdicción - dentro o fuera del país; renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas; absolver y poner posiciones en juicios; hacer novaciones, otorgar quitas o esperas y, en general, efectuar todos los actos que por ley requieren poder especial.
- 15.** Mantener, suprimir o trasladar las dependencias de la Sociedad y crear administraciones regionales, con preferencia en las provincias productoras; delegaciones, agencias, sucursales, establecimientos, constituir y aceptar representaciones, todo ello dentro o fuera del país.
- 16.** Aprobar y someter a la consideración de la Asamblea de la Sociedad, la Memoria, Inventario, Balance General y Estado de Resultados de la misma.
- 17.** Proponer a la Asamblea el tratamiento de creación y/o modificación de cánones, tarifas o demás emolumentos, con las limitaciones que al respecto establezca la reglamentación aplicable.



- 18.** Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación del presente Estatuto; sin perjuicio de dar cuenta de sus decisiones interpretativas al respecto a la Asamblea societaria para que resuelva en definitiva.

La enumeración que antecede es meramente enunciativa y en consecuencia la persona que ocupa el cargo de Presidente/a y las personas miembros del Directorio tienen también todas aquellas facultades no enunciadas o limitadas expresamente en cuanto tiendan al cumplimiento del objeto social.

## **CAPÍTULO V ASAMBLEAS**

**Artículo 16°.-** Las Asambleas serán Ordinarias o Extraordinarias, en razón de los asuntos que respectivamente les competen, de acuerdo con los Artículos 234° y 235° de la Ley 19.550 (t.o. 1984) y modificatorias.

**Artículo 17°.-** La Asamblea Ordinaria se celebrará con una frecuencia anual, como mínimo, y tendrá competencia para:

- a)** Designar y remover al Presidente/a, Vicepresidente/a y demás integrantes del Directorio.
- b)** Designar y remover a los integrantes de la Comisión Fiscalizadora.
- c)** Considerar, aprobar o modificar los Balances, Inventarios, Memoria y Estado de Resultados que presente el Directorio, así como el Informe de la Comisión Fiscalizadora.
- d)** Tratar de resolver cualquier otro asunto que le sea sometido a su consideración, dentro del ámbito de su competencia.

La Asamblea Ordinaria podrá ser citada simultáneamente en primera y segunda convocatoria, en la forma establecida por el Artículo 237° de la Ley 19.550 (t.o. 1984), sin perjuicio de la allí dispuesto para el caso de Asamblea unánime.

La Asamblea en segunda convocatoria podrá celebrarse siempre y en tanto lo permitan las normas legales, y así hubiera sido convocada, el mismo día, una hora después de la fijada para la primera convocatoria.

**Artículo 18°.-** La Asamblea Extraordinaria será convocada por la persona que ocupe la Presidencia del Directorio, o quien ejerza sus funciones, o por la Comisión Fiscalizadora, a fin de considerar todos aquellos temas que por su naturaleza, excedan la competencia de la Asamblea Ordinaria.

Podrá ser citada, al igual que la Asamblea Ordinaria, en forma simultánea en primera y segunda convocatoria, conforme al procedimiento establecido por el Artículo 237° de la Ley 19.550 (t.o. 1984) y modificatorias, sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de Asamblea unánime.

## **CAPÍTULO VI FISCALIZACIÓN Y CONTROL**

**Artículo 19°.-** La fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por tres personas que ocuparán el cargo de Síndicos/as Titulares, que durarán dos ejercicios en sus funciones.

**Artículo 20°.-** Serán designadas tres personas como Síndicos/as Suplentes que reemplazarán a las titulares en caso de remoción, vacancia temporal, o definitiva, o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo, según el orden de su elección por la Asamblea. Tanto las personas titulares como las personas suplentes podrán ser reelegidas indefinidamente.

**Artículo 21°.-** Los Síndicos tendrán las obligaciones y responsabilidades que resultan de la Ley 19.550 (t.o. 1984), de la legislación vigente y de la que pueda establecerse en el futuro para los Síndicos de Sociedades del Estado.

**Artículo 22°.-** La Sociedad queda sometida a los sistemas de control del

Sector Público Nacional en los términos de la Ley 24.156, garantizando en la gestión de todos sus asuntos la transparencia en la toma de decisiones y la efectividad en sus mecanismos de control.

**Artículo 23°.-** Las funciones de los Síndicos y/o las Síndicas serán remuneradas mensualmente y será fijada por la Asamblea General Ordinaria. El monto máximo, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico administrativas de carácter permanente, no podrá exceder la retribución asignada al cargo de Director Nacional de la Administración Pública Nacional.

## **CAPÍTULO VII DE LOS ESTADOS CONTABLES**

**Artículo 24°.-** El ejercicio social cierra el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha el Directorio confeccionará los Estados Contables de la Sociedad, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables, documentación ésta que será sometida a consideración de la Asamblea Ordinaria, con un informe escrito de la Comisión Fiscalizadora.

**Artículo 25°.-** Las utilidades líquidas y realizadas que pudieren resultar, se destinarán:

- a) Cinco por ciento (5%) hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital suscrito, para el fondo de reserva legal.
- b) A constituir las provisiones especiales que la Asamblea resuelva, sobre la base de un informe especial fundado del Directorio.

## **CAPÍTULO VIII**

### **LIQUIDACIÓN**

**Artículo 26°.-** La liquidación de la Sociedad sólo podrá ser resuelta por el Poder Ejecutivo Nacional, previa autorización legislativa, conforme lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley 20.705.

**Lía Verónica Caliva**

Diputada Nacional

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La producción de litio ha pasado a tener una importancia clave en el mundo debido a que se trata de un mineral no renovable capaz de almacenar energía limpia no contaminante, la misma puede coexistir y reemplazar la combustión de petróleo y gas y tiene aplicaciones múltiples. Las empresas tecnológicas de los países imperialistas y las corporaciones automotrices transnacionales se encuentran en una carrera frenética por abastecerse de la materia prima como carbonato de litio o cloruro de litio que hace posible llegar a la producción de baterías y aplicaciones más complejas.

En nuestro país, desde la época menemista distintas empresas de potencias extranjeras se han ido adueñando de los yacimientos donde se extrae la salmuera en los grandes salares localizados en las provincias de Catamarca, Salta, y Jujuy. Fue Menem quien entregó el Salar del Hombre Muerto a una empresa norteamericana, y junto con esto la sanción de la Ley de Inversiones Mineras, que les garantizó a todas las empresas mineras radicadas en el país 30 años de estabilidad fiscal, enormes beneficios impositivos, y la baja de regalías al irrisorio 3 %, además de reintegros a las exportaciones. A partir de esta entrega, a comienzos del siglo XXI se radicaron en Salta, Catamarca y Jujuy capitales australianos, canadienses, chinos y japoneses y existen en curso cerca de 40 pedimentos de concesiones por empresas de otras potencias imperialistas sobre decenas de miles de hectáreas de nuestro territorio. Todas negocian y acuerdan con los gobiernos provinciales, debido a que la reforma constitucional de 1994 le otorgó a las provincias el dominio de los recursos naturales. Argentina es parte del triángulo del litio junto con Bolivia y Chile, donde están el 85 % de las reservas mundiales.

En estos días se están exportando desde Jujuy, Salta y Catamarca miles de toneladas de carbonato de litio hacia Norteamérica, Asia y Europa y también se hizo la primera exportación de cloruro de litio a China. El costo de producción del carbonato que declaran las empresas es de aproximadamente 3.500 dólares por tonelada y el precio en el mercado internacional llegó hasta los 18.000 dólares por tonelada. El tema de fondo, es que en la industria, la aplicación de litio genera una cadena de valor que eleva su precio y se multiplica por diez, por cien, por miles y hasta por decenas de miles, según sea su aplicación en baterías para automóviles, farmacéutica, comunicación, electrónica, energía nuclear, en los satélites espaciales o en usos militares. Por todas estas aplicaciones es que se trata de un recurso natural estratégico que hace a la soberanía y defensa nacional. El litio por tanto es codiciado y disputado ferozmente por el capital imperialista que en estos momentos están a la ofensiva. De esta manera, son las potencias imperialistas a través de sus empresas saquean el Litio en la Argentina y profundizan la dependencia de nuestro país.

Es tarea de todos defender los intereses de nuestro pueblo. Contamos con distintos centros científicos como YPF Tecnológica (YTEC), asociación de YPF con el CONICET, o el Instituto de Investigaciones Físico Químicas Teóricas y Aplicadas de la Universidad de La Plata (INIFTA), que han logrado el avance técnico científico para fabricar baterías y otras aplicaciones, trabajan casi en el anonimato público y deben ser puestas por el Estado en la primera línea de la agenda para demostrar que podemos avanzar en toda la cadena de valor del litio. Nuestros científicos (Facultad de Ciencias Exactas de la UBA y el CONICET) han patentado un método de extracción de litio la que no produce residuos contaminantes a través del uso de energía solar con un reactor apoyado por paneles solares que extraen el litio del agua de los salares y la devuelven al salar.

Es imprescindible que tomemos en nuestras manos la defensa de nuestra soberanía, protejamos los intereses nacionales referidos a este recurso natural estratégico y avancemos en medidas concretas que permitan la industrialización en origen con los debidos resguardos ambientales y de respeto a los Pueblos Originarios. Esto no sólo es necesario sino que es posible. Es el momento de romper con el modelo extractivista-exportador, modificar el código minero, derogar la Ley de Inversiones Mineras y avanzar con un modelo de desarrollo nacional y de defensa de nuestra soberanía.

A estos fines proponemos declarar al litio recurso estratégico, establecer un plan estratégico de desarrollo, crear Yacimientos Litíferos Fiscales Sociedad del Estado (YLF SE) y la institucionalización de la Mesa Nacional del Litio como herramientas que nos permitan recuperar la soberanía, recreando las gestas de nuestros Generales Enrique Mosconi con el petróleo y Manuel Savio con el acero. Para ello es necesario dotar de herramientas que permitan a YLF SE adquirir prioritariamente el carbonato o el cloruro de litio necesario para emprender su desarrollo e industrialización nacional a un precio justo hasta tanto se logre nuestra propia industrialización también YLF debe tener prioridad de compra de sus derivados industriales para satisfacer la demanda interna, partiendo por ejemplo de las baterías para la movilidad eléctrica.

Sr. Presidente, tenemos las condiciones necesarias para generar una poderosa industria del litio en todas sus aplicaciones. A su vez cada Provincia, en lugar de repartirse un misérrimo 3% de lo que dicen las empresas que extraen a “declaración jurada”, podrán percibir mayores beneficios y aprovechar el desarrollo tecnológico, industrial, cultural y humano en sus territorios. Todo esto generará fuentes de trabajo como fue con la YPF del General Mosconi, con los Altos Hornos de fundición de hierro en Zapla del General Savio, bastiones de riqueza, desarrollo y bienestar popular, por mucho tiempo.

Volviendo a Savio, “entendemos que la industrialización del país es imprescindible e impostergable como factor de equilibrio económico social”; entendemos también que nuestras provincias productoras de litio tienen la necesidad vital de desarrollarse y desplegar su potencial manufacturero; y no podemos seguir renunciando como país a ocupar “en el concierto universal el nivel que le corresponde por su potencial moral y material, pues dependerá en forma excesiva de la buena voluntad extraña a sus propios y vitales intereses”.

Sr. Presidente, es con estos fines y objetivos que solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley.

**Lía Verónica Caliva**

Diputada Nacional